



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 96/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista y nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TOCA DE REVISIÓN: 96/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
586/2018/2ª-I

RECURRENTE:

C. **Óscar Rodríguez Ávila**

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de
veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda
Sala de este Tribunal en el expediente 586/2018/2ª-I.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio contencioso. El examen que se realiza al escrito de
demanda y documentos anexos se observa que el C. **Óscar Rodríguez Ávila**
celebró el **contrato de compraventa SSP-UA-080/16 de
veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, con el Gobierno del Estado
de Veracruz, por conducto de la **Secretaría de Seguridad Pública**,
para la adquisición de neumáticos en importe total de \$458,406.48
(cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos 48/100
M.N.).

Al respecto, el actor en su escrito de demanda expresó acudir al
juicio a combatir **la resolución de trece de julio de dos mil
dieciocho, dictada en el expediente administrativo SSP/DGJ/RES-**

¹ En adelante: El actor.

ADM-CONT/010/2017², mediante la cual, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública determinó:

***PRIMERO.** Es procedente hacer efectiva la pena convencional pactada en la cláusula SÉPTIMA del contrato de compraventa No SSP-UA-080/16 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del cobro de la póliza de fianza 2038030 expedida por la afianzadora SOFIMEX, S.A., por lo que, una vez que cause estado la presente resolución, se deberá remitir al Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública copia certificada de todo el expediente en que se actúa, para los trámites que se aluden en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO.** Con el fin de efectuar el cobro de la fianza 2038030 expedida por la afianzadora SOFIMEX S.A., se determina la rescisión administrativa del contrato de compraventa No SSP-UA-80/16 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.”*

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que con ese carácter señaló la actora en su demanda, esto es, al **Secretario**, al **Director General Jurídico** y al **Jefe de la Unidad Administrativa**, todos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz³**.

1.3 Sentencia definitiva. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁴, en la que resolvió:

***Primero.** Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz y el Jefe de la Unidad Administrativa de la citada dependencia.*

***Segundo.** Se declara la validez de la resolución pronunciada dentro del expediente administrativo de rescisión de contrato número SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/010/2017, signada por el Director General*

² En adelante: La resolución combatida.

³ En adelante: Las autoridades demandadas.

⁴ En adelante: La sentencia recurrida.

1.4 Recurso de Revisión. El actor interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a las autoridades demandadas, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente, la magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez** y el magistrado **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se tumaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpuso la actora contra la sentencia mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal sobreseyó en el juicio instaurado contra dos de las demandadas y

⁵ En adelante: el Código

decidió la cuestión planteada en el juicio 586/2018/2ª-I, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión se tiene que la pretensión de la actora es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida, a fin de que se tenga como autoridad demandada al **Secretario de Seguridad Pública**, se determine que el funcionario que acudió a defender los derechos del Secretario de trato, carece de facultades de representación legal, por ende, se tengan por ciertos los hechos que de manera precisa imputó a esa autoridad en su demanda y se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida.

Así, para conseguir esas determinaciones jurisdiccionales, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- La sentencia recurrida viola el artículo 27 del Código, en razón de que se tuvo por reconocida la personalidad de las demandadas sin encontrarse debidamente acreditada la misma en el juicio.
- La falta de personalidad es un requisito procesal que puede ser examinada de oficio en cualquier momento del juicio. En el caso, la resolutoria no observó que el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública carece de facultades para representar en el juicio al Secretario de Seguridad Pública.
- En el oficio de contestación de la demanda, el citado funcionario sostuvo dar contestación a la demanda instaurada contra el Secretario, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, de esos numerales se observa que el Titular de la Unidad Administrativa puede representar al Secretario de Seguridad Pública del Estado ante autoridades fiscales y administrativas, pero no ante autoridades jurisdiccionales.
- Acorde con lo previsto en el artículo 36, fracción II, del citado Reglamento, la citada representación legal compete al Titular de la Dirección General Jurídica.
- La Sala resolutoria no debió haber sobreseído en el juicio enderezado contra el Secretario de Seguridad Pública del Estado, sino tener por ciertos los hechos que de manera precisa le imputó en su demanda.
- De igual forma, se pasó por alto que el Jefe de la Unidad Administrativa en el oficio de contestación de la demanda, no acudió a la demanda formulada en su contra, sino acudió en representación del referido Secretario, por lo que estima también debieron tenerse por ciertos los hechos que le imputó de manera precisa a ese funcionario público.



SEGUNDO

- En la sentencia se interpretó de manera indebida lo previsto en los artículos 281, fracción II, inciso a, 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código. Esto, porque se determinó sobreeser en el juicio interpuesto contra el Secretario de Seguridad Pública en contravención de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
- La resolutora no analizó el fondo del acto combatido, en el que se determinó rescindir un contrato que celebró con la Secretaría de Seguridad Pública. Además, que se pasó por alto lo previsto en los artículos 10 y 11 de la referida Ley Orgánica, según los cuales, la persona que está al frente de la Secretaría es el Titular de la misma, a quien corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.
- En el caso el Director General Jurídico en su carácter de subalterno o auxiliar del Titular, cumple con las funciones que éste le delega, sin que ello implique que en el caso no resulta responsabilidad alguna para el Secretario de Seguridad Pública, por el sólo hecho de no realizar la orden directamente.

TERCERO

- Se violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 25, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 7, fracciones I y II, del Código, dado que se realizó una indebida interpretación de los artículos 79, 80 y 81, en la parte en que se declaró fundado pero inoperante su argumento relativo a que el Jefe de la Unidad Administrativa en ningún momento solicitó a la demandada iniciar el procedimiento de rescisión administrativa.
- Contra lo que sostuvo la Sala Unitaria, de acuerdo con los referidos artículos, el Jefe de la Unidad Administrativa, tratándose de la tramitación o ejecución de actos y procedimientos administrativos, debía hacerlo por escrito de manera fundada y motivada, conforme a lo previsto en los citados artículos 79 a 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.
- La resolutora sostuvo que el cobro de la pena convencional debe hacerse vía ejecución de la póliza de fianza de cumplimiento otorgado por el actor, conforme a la cláusula quinta del contrato e invocó otros argumentos, no expuestos por la autoridad, como lo contenido en los artículos 186, fracciones III y XXXIII, del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 39, fracciones VIII y XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Lo que viola lo previsto en el artículo 307 del Código, que permite suplir la queja del particular, pero no de la autoridad.
- Estima que se violó su derecho humano de tutela judicial efectiva, ya que se reconoce la validez de un acto a pesar de no encontrarse debidamente fundado y motivado.

Las autoridades demandadas omitieron desahogar la vista que les fue concedida, por lo que en acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido ese derecho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El análisis de los agravios de la recurrente, revela la existencia de diversos problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria determinó sobreseer en el juicio enderezado contra el Secretario de Seguridad Pública, con base en una indebida interpretación legal.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria, al momento de dictar sentencia, se encontraba obligada a verificar que los servidores públicos que contestaron la demanda tuvieran la personalidad con la que se ostentaron durante el procedimiento del juicio.

4.2.3 Determinar si la circunstancia de que el Jefe de la Unidad Administrativa no hubiera solicitado se iniciara el procedimiento de rescisión, era suficiente para que la Sala Unitaria declarara la nulidad de la resolución combatida.

4.2.4 Determinar si la Sala Unitaria suplió la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La Sala Unitaria determinó sobreseer en el juicio enderezado contra el Secretario de Seguridad Pública, con base en una **debida** interpretación legal.

En la sentencia recurrida, se estableció que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no ordenó ni ejecutó la resolución combatida, por lo que con apoyo en los artículos 289, fracción XIII y 290, del Código, se determinó sobreseer en el juicio enderezado contra dicha autoridad.

Al respecto, el examen que se realiza a los citados preceptos legales revela que en los casos en que una autoridad demandada no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratados de ejecutar el acto combatido, lo procedente es sobreseer el juicio enderezado contra dicha autoridad.



En el caso, tal como lo determinó la Segunda Sala de este Tribunal, el actor acudió a este juicio a combatir **la resolución de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo SSP/DGJ/RES-ADM-CONT/010/2017**, emitida por el **Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**; así como, el examen integral que se realiza a las constancias del expediente no se observa que el Secretario de Seguridad Pública hubiera intervenido directa o indirectamente en su emisión o ejecución.

Por lo tanto, es jurídicamente correcta la determinación de la Segunda Sala de este Tribunal en ese sentido.

Esta Sala Superior, no pasa inadvertidos los argumentos de la recurrente relativos a que el Secretario de Seguridad Pública sí tiene el carácter de autoridad demandada por estar al frente de la dependencia y por ser superior jerárquico del emisor del acto combatido.

Esto, porque en términos del artículo 281, fracción II, inciso a, del Código, el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo lo tiene la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto combatido y no el superior jerárquico de aquélla ni el Titular de las dependencias de la administración pública estatal o municipal del que emane el acto combatido.

5.2 La Sala Unitaria, al momento de dictar sentencia, **no** tenía que verificar que los servidores públicos que contestaron la demanda tuvieran legitimación en el procedimiento del juicio.

El examen que se realiza a los agravios de la recurrente, revela que se encuentran dirigidos a establecer la falta de legitimidad en el proceso de los funcionarios que formularon la contestación de la demanda.

Cabe destacar que los oficios de contestación de la demanda fueron admitidos a trámite por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el cual, se encuentra **firme** por no haber sido combatido, dentro de los plazos con que se contaba para tal efecto; de ahí que tales argumentos resultan **inatendibles**.

Con independencia de lo anterior, es **inexacto** que el Jefe de la Unidad Administrativa hubiera acudido al juicio en representación del Secretario de Seguridad Pública, en tanto que, basta imponerse del oficio de contestación de la demanda agregado en los folios 153 a 163 del expediente, para corroborar que ese servidor público acudió a contestar la demanda por haber sido emplazado como autoridad demandada.

Así como, basta examinar el oficio de contestación de la demanda agregado en los folios 141 a 151 del expediente, para corroborar que fue el Director General Jurídico de la citada Secretaría quien acudió a contestar la demanda en representación del Titular de la dependencia, quien tal y como lo sostiene la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es el funcionario que cuenta con la facultad de representar al Secretario ante autoridades jurisdiccionales, como lo es este Tribunal Estatal.

5.3 La circunstancia de que el Jefe de la Unidad Administrativa no hubiera solicitado se iniciara el procedimiento de rescisión, no es una razón suficiente para que la Sala Unitaria determinara declarar la nulidad de la resolución combatida.

El examen que se realiza a la sentencia recurrida, revela que la Segunda Sala de este Tribunal, a partir de la página 8, expuso pormenorizadamente las razones por las que se estimó que el procedimiento de rescisión en el que se dictó la resolución combatida, cumplió cabalmente con lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, que prevé:

Artículo 79.- Para que la institución ejerza la rescisión administrativa, deberá agotar previamente el siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente en el domicilio del proveedor señalado en el contrato, el inicio del procedimiento; a la cédula de notificación se agregará un acuerdo que contenga los conceptos de incumplimiento; (...).



Cabe destacar que esos fundamentos y motivos no son controvertidos por la recurrente y, por ende, quedan firmes por falta de impugnación.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES⁶.**

Sentado lo anterior, en la sentencia recurrida se consignó:

“Es fundado pero inoperante el argumento del actor donde señala que en ningún momento el Jefe de la Unidad Administrativa solicitó a la autoridad demandada iniciar el procedimiento de rescisión en su contra. Esto es así, debido a que, si bien es cierto que expresamente el titular de la unidad administrativa no lo pidió, el cobro de la pena convencional debe hacerse vía ejecución de la póliza de fianza de cumplimiento otorgado por el accionante, conforme a la cláusula Quinta (sic) del contrato de compraventa SSP-UA-080/16.”

Al respecto, la recurrente se queja de la calificación que la Sala Unitaria brindó a su argumento, bajo la consideración de que el oficio SSP-UA/DRMSG/6855/2016, acorde con lo previsto en el artículo 3 del Código, debía encontrarse fundado y motivado, pero eso no sucedió.

Al respecto, debe decirse que efectivamente el oficio SSP-UA/DRMSG/6855/2016 de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Jefe de la Unidad Administrativa solicitó al Director General Jurídico aplicara al actor (hoy recurrente) la pena convencional establecida en la cláusula séptima del contrato SSP-UA-080/16, debe satisfacer el requisito de fundamentación y motivación, para su debida validez por tratarse de una comunicación entre autoridades en la que se solicitó un trámite administrativo.

Sin embargo, esa situación **no incide en la legalidad del procedimiento administrativo en el que se dictó la resolución combatida**, en razón de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé como requisito, para que una dependencia inicie un

⁶ Época: Novena Época, Registro: 183707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/13, Página: 936.

procedimiento de rescisión administrativa, la existencia de una comunicación de ese tipo.

5.4 La Sala Unitaria no suplió la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada.

El examen que se realiza al escrito de demanda, revela que, en el único concepto de impugnación de la demanda, el actor señaló que acorde con lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, al inicio del procedimiento el Director General Jurídico, estaba obligado a notificarle un acuerdo en el que se expusieran los motivos del incumplimiento, pero eso no sucedió.

Agregó que al inicio del procedimiento únicamente se anexó el oficio del Jefe de la Unidad Administrativa, en el que no se exponen cuáles son los conceptos de incumplimiento del contrato y en el que *no se solicitó iniciar el procedimiento de rescisión.*

A partir de la página nueve de la sentencia, entre otras cuestiones, se sostuvo lo siguiente:

- En el oficio SSP/DGJ/CA/688/2017, el Director de Asuntos Jurídicos informó al actor el inicio del procedimiento de rescisión del contrato, el cual, contiene un acuerdo en el que se informó acerca del incumplimiento del contrato.
- La fecha estipulada para la entrega de los bienes era el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. De tal forma que cuando el Jefe de la Unidad Administrativa giró oficio al Director de Asuntos Jurídicos, para solicitar el cobro de la pena convencional, ya existían días de atraso en el suministro de los bienes.
- La autoridad cumplió con lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, en razón de que dio a conocer el concepto de incumplimiento

contractual imputado al actor, consistente en el atraso de la entrega de los bienes.

Como ya se indicó, esos fundamentos y motivos no son controvertidos por la recurrente y, por ende, quedan firmes por falta de impugnación.

Ahora, la Segunda Sala estableció que tal como lo sostuvo el actor en la demanda, el Jefe de la Unidad Administrativa no solicitó a la autoridad demandada iniciar procedimiento de rescisión. Sin embargo, esa situación no beneficia al actor [hoy recurrente], dado que el cobro de la pena convencional debía realizarse a través de la ejecución de la póliza de fianza.

Así, a partir de la página 11 de la sentencia recurrida, se observa que la Sala Unitaria formuló diversos razonamientos y citó fundamentos. Esto, para explicar por qué era necesario rescindir el contrato, para poder hacer efectiva la póliza de fianza y de ese modo efectuar el cobro de la pena convencional.

Sentado lo anterior, se reitera que la circunstancia de que en el oficio SSP/UA/DRMSG/6855/2016, el Jefe de la Unidad Administrativa no hubiera solicitado al Director General Jurídico, iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, no trasciende a la legalidad del procedimiento ni de la resolución combatida en el juicio, dado que el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no prevé como requisito, para que una dependencia inicie un procedimiento de rescisión administrativa, la existencia de una comunicación entre autoridades.**

Por esa razón, **cualquier vicio que pudiera tener ese documento, no podría generar que la Sala Unitaria ni esta Sala Superior, determinaran anular la resolución combatida en el juicio 586/2018/2ª-I.**

Por otro lado, se aprecia que en la demanda el actor en ningún momento se quejó de que el inicio del procedimiento o la resolución combatida, hubieran faltado a la fundamentación y motivación, por el

hecho de que no se le hubiera explicado porque era necesario rescindir el contrato, para poder cobrar vía fianza la pena convencional.

En tal contexto, el hecho de que en la sentencia se hubieran consignado fundamentos y motivos para explicar esa situación, es **insuficiente** para revocar o modificar la sentencia recurrida, pues con independencia de lo correcto o incorrecto que resulte que la Sala resolutora haya realizado esa explicación. Lo cierto es que en razón de que el actor en la demanda no se quejó de una insuficiente motivación y fundamentación en ese aspecto desde el escrito de demanda, tal explicación no tiene el carácter de *suplencia de la queja en beneficio de la autoridad*, como **infundadamente** lo sostiene en su recurso.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 586/2018/2ª-I.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 586/2018/2ª-I.

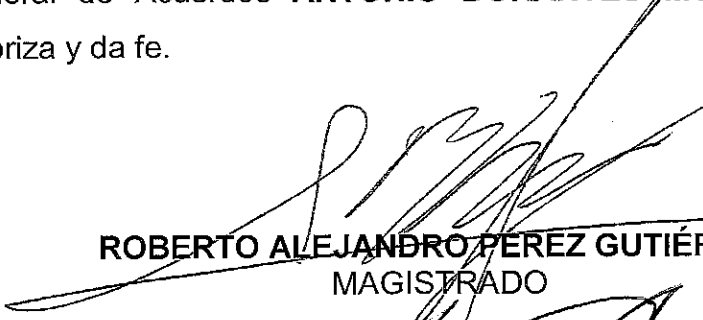
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

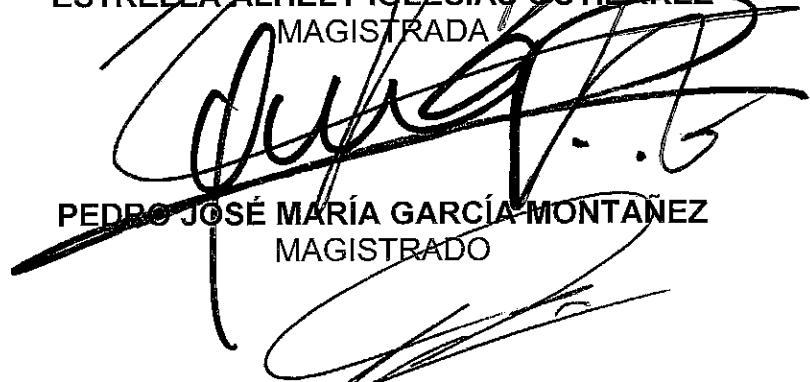
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de



los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS